



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00516

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 14 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, y en contra de MARIA EUGENIA RINCON HERNANDEZ Y HARVEY HOLGUIN OSORIO, por las siguientes sumas:

a) \$ 3.577.545 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. 610160204709, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$744.948 como interés de plazo adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. 610160204709, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 14 de noviembre del 2017 hasta el día 16 de junio del 2022

SEGUNDO: se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y que correspondan a la demandada MARIA EUGENIA RINCON HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43841062 dentro del proceso con radicado 2021-00771 del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Municipalidad. Ofíciase en tal Sentido.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo, a través del siguiente enlace:

[07OficioRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

135
YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac67241bede0abf65f35a07c24808d5dda95f455cf285ec93dc45a2647b668**

Documento generado en 04/08/2022 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>